



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JORGE HERNÁN URIBE SÁNCHEZ en procura de obtener la obligación contenida en el pagaré 75093768.

Siendo necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado; en consecuencia, un Juez siempre va estar ungido de jurisdicción, pero no de competencia.

De cara al asunto que reúne la atención de esta Juzgadora, se tiene que mediante providencia del pasado dos (02) de marzo del año 2021, este Juzgado rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4, representado para este caso por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN frente al señor JORGE HERNÁN URIBE SÁNCHEZ identificado con C.C. Nro.75.093.768., por considerar que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser esa la ciudad del domicilio de la entidad demandante, soportando tal decisión en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo cual, es pertinente traer a colación la providencia **AC2909-2017** de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil donde señalo que:

"El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”.

Además, en providencia **AC1593-2018** Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece

Pese a lo cual, el Juzgado Treinta y siete de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C., a través de auto del 18 de agosto de 2021, en lugar de generar el conflicto negativo de competencia, consideró que la competencia debía darse por lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. es decir en la ciudad de Manizales - Caldas que es el lugar de domicilio del demandado y el numeral 3 ibídem que es el lugar donde se cumpliría la obligación, por lo que resolvió rechazar por falta de competencia, la presente demanda y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

CONSIDERACIONES

En desacuerdo esta funcionaria con los argumentos del Juez Treinta y siete de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C., procede a explicar las razones por las cuales se reitera en que la competencia para conocer de este asunto está en cabeza de

los Jueces Civiles Municipales o de Pequeñas Causas de Bogotá además de los contenidos en el auto de rechazo.

Recientemente, en Auto **AC56623-2021** del 26 de noviembre de 2021, donde se resolvió conflicto de competencia en un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"Así sucede, entre otros casos, cuando se pretende hacer valer una garantía real, como la hipoteca, dado que el numeral 7º del artículo 28 adjetivo fija una *«competencia privativa»* con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la *litis* el deber de conocer el pleito, al pregonar que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales»*, será competente, *«de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

(...)

Sin embargo, no se puede desconocer que la Sala abordó la situación descrita y la resolvió con el voto de la mayoría en el proveído AC140-2020, cuya finalidad consistió en servir de *«guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley»*, es decir, buscó superar la divergencia que se presentaba entre sus diferentes estrados al dirimir las colisiones originadas en asuntos en que intervenían entidades públicas.

En efecto, en esa ocasión concluyó que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la *«calidad de las partes»*, y aunque el suscrito salvó voto con cimiento en las razones allá expuestas y compendiadas arriba, en esta oportunidad se torna indispensable aplicar el criterio prevaleciente de la Sala como fiel reflejo del ejercicio democrático, más aún, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia.

En definitiva, con todo y los reparos que he esgrimida frente a la tesis mayoritaria, las circunstancias tornan vinculante lo expuesto en AC140-2020, consistente en que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»*.

(...)

Con ese panorama, se observa que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, comoquiera que no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición del estrado de Manizales, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

También encontramos el auto **AC2381-2021**, con radicado nro.11001-02-03-00-2021-01758-00 del 16 de junio de 2021, en el que se expone:

"...6.3. Así, y dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de *«una empresa industrial*

y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar de domicilio del demandado», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero general relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.

En consecuencia, se tiene que, en el caso bajo estudio, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, específicamente al Juzgado Treinta y siete de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C, a quien se le asignó por reparto y quien al considerar que no era competente para conocer del asunto y que le correspondía a otro juez, debió generar el conflicto negativo de competencia y no limitarse a devolverlo a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Las anteriores razones resultan suficientes para que este Juzgado se abstenga de avocar el conocimiento del presente proceso y, en su lugar, proceda a generar conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Finalmente, y en aras de remitir la presente actuación, es preciso tomar el artículo 139 de misma norma procesal en lo pertinente con el conflicto de competencia, norma que dispone: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*". (Subrayado fuera del texto original).

Como quiera que los Despachos se encuentran en diferentes Distritos Judiciales, la autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia que aquí se plantea, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de acuerdo con lo previsto en auto 278 del 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4,

representado para este caso por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN frente al señor JORGE HERNÁN URIBE SÁNCHEZ identificado con C.C. Nro.75.093.768

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y siete de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de conforme con lo previsto en auto 278 del 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 001 fijado el 11 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee8355ec9571f75556e4ba19bded372aeabc5b8bd87b8f77f97cf45981ec33**

Documento generado en 16/12/2021 03:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>